

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS239/1/Rev.1
G/L/480/Rev.1
G/ADP/D37/1/Rev.1
7 de noviembre de 2001

(01-5505)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING AL SILICIO-METAL PROCEDENTE DEL BRASIL

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 1º de noviembre de 2001, dirigida por la Misión Permanente del Brasil a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir mediante la presente comunicación la solicitud del Gobierno del Brasil de celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), incluido el párrafo 4 del artículo 17 de este último.

Esta solicitud se refiere a los derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos a las importaciones de silicio-metal procedentes del Brasil: *Antidumping Duty Order: Silicon Metal From Brazil* (*Orden de Establecimiento de Derechos Antidumping: Silicio-metal procedente del Brasil*, 56 Fed. Reg. 36135 (31 de julio de 1991) (US case number A-351-806). Se refiere también al artículo 351.106(c) del Reglamento¹ del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (Departamento) que establece un margen *de minimis* del 0,5 por ciento para los exámenes administrativos. Conciernen asimismo al método de la "reducción a cero" aplicado por los Estados Unidos en el establecimiento de márgenes de dumping, en el que se expone el capítulo 6 del Manual Antidumping del Departamento² y el artículo 771(35) de la Ley Arancelaria de 1930.

Medidas en litigio

Desde 1991 el Departamento impone derechos antidumping a las importaciones de silicio-metal procedentes del Brasil en los Estados Unidos, incluidas las procedentes de la Companhia Brasileira Carbureto de Cálcio ("CBCC"). De conformidad con las disposiciones antidumping estadounidenses, la CBCC ha participado en los exámenes administrativos anuales de su margen de dumping y ha tratado de ampliar las condiciones necesarias para que se revocaran los derechos antidumping impuestos a sus exportaciones. El Departamento no estableció ningún margen de dumping para la CBCC en los exámenes administrativos quinto, sexto y séptimo que abarcaron los

¹ 19 C.F.R. § 351.106(c).

² Disponible en <http://ia.ita.doc.gov/admanual/>.

períodos 1995-1996, 1996-1997, 1997-1998, respectivamente.³ A pesar de que no constató que existiera dumping en las ventas de la CBCC durante esos períodos, el Departamento rechazó la solicitud de revocación de la orden de establecimiento de derechos antidumping presentada por la CBCC.

En el último examen realizado, el octavo examen administrativo, que abarcaba el período 1998-1999, la CBCC solicitó de nuevo la revocación de la orden de establecimiento de derechos antidumping.⁴ En esta ocasión, el Departamento estableció un pequeño margen de dumping del 0,63 por ciento y determinó que no se había cumplido la condición necesaria para revocar el derecho antidumping, ya que el margen de dumping era superior a la norma *de minimis*.

La medida del Departamento es conforme con la legislación de los Estados Unidos, que dispone que el margen *de minimis* del 2 por ciento previsto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping sólo es aplicable en el caso de las investigaciones iniciales, y permite aplicar un margen *de minimis* del 0,5 por ciento en el caso de los exámenes administrativos, incluidos aquellos que se realicen para determinar si debería revocarse el derecho antidumping. Esta norma se recoge en el artículo 351.106(c) del Reglamento del Departamento. El texto de la legislación y la práctica correspondiente de los Estados Unidos infringen claramente el Acuerdo Antidumping, que no establece ninguna distinción entre los márgenes *de minimis* aplicables en las investigaciones y los aplicables en los exámenes administrativos. Los Estados Unidos parecen entender que la prescripción del párrafo 8 del artículo 5 relativa al margen *de minimis* no es aplicable a los exámenes de las órdenes de establecimiento de derechos antidumping previstos en el párrafo 3 del artículo 9 para la fijación de los derechos, ni al párrafo 2 del artículo 11 relativo a la revocación de las órdenes de establecimiento de derechos antidumping. Además, el margen de dumping del 0,63 por ciento fue establecido por el Departamento utilizando el método de la "reducción a cero", que infringe asimismo el Acuerdo Antidumping.

Con respecto a este último punto, un grupo especial de la OMC estableció en sus constataciones, confirmadas por el Órgano de Apelación⁵, que la práctica de "reducir a cero" los márgenes de dumping negativos al establecer "la existencia de márgenes de dumping" es incompatible con las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Brasil sostiene que el artículo 2 prohíbe que las autoridades investigadoras utilicen la práctica de la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping, ya que ese método, por su propia naturaleza, es parcial y falsea la realidad. El Gobierno de los Estados Unidos aplica actualmente esta práctica de "reducción a cero" al establecer el margen de dumping tanto en las investigaciones como en los exámenes.

³ *Final Results of Antidumping Duty Administrative Review: Silicon Metal From Brazil (Resultados finales del examen administrativo en materia de derechos antidumping: Silicio-metal procedente del Brasil)*, 63 Fed. Reg. 6899 (11 de febrero de 1998) ("Quinto examen administrativo"); *Silicon Metal From Brazil: Notice of Final Results of Antidumping Duty Administrative Review (Silicio-metal procedente del Brasil: Aviso de los resultados finales del examen administrativo en materia de derechos antidumping)*, 64 Fed. Reg. 6305 (9 de febrero de 1999) ("Sexto examen administrativo"); *Resultados finales del examen administrativo en materia de derechos antidumping: Silicio-metal procedente del Brasil*, 65 Fed. Reg. 7497 (15 de febrero de 2000) ("Séptimo examen administrativo").

⁴ *Final Results of Antidumping Duty Administrative Review: Silicon Metal From Brazil (Resultados finales del examen administrativo en materia de derechos antidumping: Silicio-metal procedente del Brasil)*, 66 Fed. Reg. 11256 (23 de febrero de 2001) ("Octavo examen administrativo").

⁵ Importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, WT/DS141/AB/R, 1º de marzo de 2001 (AB2000-13).

Este método se expone en el Manual Antidumping del Departamento (capítulo 6, páginas 9 y 10). El Departamento ha declarado que los artículos 771(35)(A) y (B) de la Ley Arancelaria de 1930⁶ exigen la aplicación del método de la reducción a cero.

Como resultado de la aplicación de la práctica de la "reducción a cero" en el examen administrativo en cuestión se calculó un margen de dumping del 0,63 por ciento para la CBCC. Este método, expuesto en el Manual Antidumping del Departamento y aplicado a la CBCC es incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping.

Habida cuenta de las disposiciones del ESD aplicables a esta cuestión, incluido el párrafo 3 de su artículo 4, así como de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, las autoridades de mi país esperan recibir oportunamente la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud. El Brasil está dispuesto a estudiar con los Estados Unidos las fechas convenientes para ambas partes para la celebración de consultas en Ginebra.

El Brasil se reserva el derecho a plantear en el curso de las consultas otros elementos de hecho o de derecho relacionados con la medida indicada.

Esta solicitud de consultas reemplaza a la enviada a la Misión de los Estados Unidos el 18 de septiembre de 2001 (Documento WT/DS239/1).

⁶ *Final Results of Antidumping Duty Administrative Review: Canned Pineapple Fruit from Thailand (Resultados finales del examen administrativo en materia de derechos antidumping: Piñas (ananás) en conserva procedentes de Tailandia)*, 66 Fed. Reg. 52744 (17 de octubre de 2001) (adjunto al *Issues and Decision Memorandum at Comment 10*).